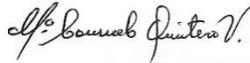


CONSTANCIA. 05 de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -V. -DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL- Rad. 2023-00183.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, junio seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 17001311000620230018300 (V. Divorcio).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-, instaurada a través de apoderada de confianza por SANDRA MILENA DUQUE LOAIZA en contra de FRANK JOVANI CARVAJAL CARDONA, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de junio de 2022, que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

Se debe hacer suficiente claridad respecto de las causales que se enuncian para solicitar el Divorcio, a fin desde ahora de evitar posibles nulidades, haciendo mención precisamente a los hechos que configura las causales endilgadas y manifestando exactamente en qué consisten los mismos, explicando una a una todas las circunstancias y/o acontecimientos de tiempo, modo y lugar que dan lugar a ser alegadas, en este caso, las causales 2 y 3 del art. 154 del código civil. Es decir lo correspondiente a cada una de las causales alegadas: 2ª) *El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres; y 3ª.) los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.* De las que además se deben allegar

las pruebas que se tengan al respecto. También la actora deberá hacer suficiente claridad si la demanda se sustenta, a más de las causales 2 y 3 del art. 154 mencionadas, en la causal OCTAVA, por separación de cuerpos de hecho entre las partes.

En lo posible se debe allegar prueba sumaria de la capacidad económica del demandado, y la cuantía de las necesidades de la adolescente-alimentaria (a lo menos una relación) para proceder desde la presentación de la demanda a la fijación de los alimentos provisionales, de lo contrario se tendrá en cuenta la presunción de que trata el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de junio de 2022, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de dicha norma, esto es, se deberá indicar el canal digital (correo electrónico preferiblemente, y/o WhatsApp, número celular) no sólo de los testigos y su apoderado, sino también el de las partes y cualquier otro tercero que deba intervenir en el proceso; lo cual se hace necesario y de mucha importancia para la comunicación y diferentes notificaciones que deban realizarse a los intervinientes, teniendo en cuenta la implementación de la virtualidad en la que actualmente se está laborando, y por ende tramitando los procesos.

La interesada deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, **particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (demandado).**

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL-, instaurada a través de apoderada de confianza por SANDRA MILENA DUQUE LOAIZA en contra de FRANK JOVANI CARVAJAL CARDONA, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. MARÍA ROSARIO MARTÍNEZ CARMONA, abogada titulada, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 093 el 07 de junio de 2023.</p> <p></p> <p>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario</p>
--